



**Recurso de inconformidad R.I. 44/2026**

**Resolución**

Monterrey, Nuevo León a 15 quince de abril de 2026 dos mil veintiséis.

**Problemática jurídica a analizar:** Esta autoridad se centrará en determinar si el recurrente formula agravios tendientes a desvirtuar el acto impugnado, así como también, si el recurrente cumplió con la carga de la prueba para justificar la ilegalidad del acto que tilda de nulo.

**Sentido del fallo:** Resolución administrativa declara infundado el recurso de inconformidad promovido por la parte recurrente, en virtud de que el inconforme no logró desvirtuar con pruebas fehacientes la supuesta ilegalidad de la infracción que tilda de nula.

**1. Recepción de escrito.** El 14 de enero de 2026, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1.ELIMINADO
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]	2.ELIMINADO
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED]	3.ELIMINADO
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	31 de diciembre de 2025.	
Tercero interesado	No existe.	
Correo electrónico	[REDACTED]	4.ELIMINADO

**2. Competencia.** Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal<sup>1</sup>.

**3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad.** El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

**4. Interés jurídico.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocido el interés jurídico de los recurrentes, pues con los documentos aportados acreditó ser la persona propietaria del vehículo que porta la placa a la que se asignó la multa determinada en la boleta de infracción, lo

<sup>1</sup> El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:  
[https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta\\_Ordinaria\\_Septiembre\\_2024.pdf](https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf)



que confirma que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del particular para interponer el medio de defensa.

**5. Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

**6. Estudio de fondo.** De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

**6.1 Metodología para el estudio de los agravios.** Esta Dirección Jurídica distingue que en el recurso de inconformidad se integran tres agravios los cuales contienen argumentos que versan sobre temáticas distintas, a saber: i) no existe constancia de notificación personal del acto administrativo; ii) el vehículo se encontraba en circulación legal y iii) la detención ilegal e ilícita sobre mi persona. En ese sentido, el suscrito director determina analizarlos de manera individual dado que, estos ameritan respuestas distintas.

Por último, se informa que los motivos de inconformidad no serán trascritos, en tanto que, no hay disposición de orden legal que así lo exija. En el caso, sólo se expondrá una síntesis que contribuya a la comprensión y claridad del fallo, para emitir su calificativa y respuesta jurídica. Tiene aplicación por analogía, el siguiente criterio judicial:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL AD QUEM NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** No existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad de segunda instancia a transcribir en su sentencia los agravios que se hicieran valer, pues el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo le impone el deber de analizarlos<sup>2</sup>.

## AGRAVIOS

### PRIMER AGRAVIO

-no existe constancia de notificación personal-

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO **6.1 Síntesis del argumento.** La parte recurrente impugna la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] la cual fue impuesta por "interrumpir carril de circulación", esto bajo la óptica que expone de que la boleta de infracción carece de su firma autógrafa y no existe constancia de que se le notificara personalmente.

**6.3 Calificativa.** El presente argumento es infundado.

**6.4 Justificación.** El accionante no desvirtúa el hecho infractor en virtud de que, la manifestación que realiza referente a que no se le notificó de manera personal la infracción cometida, no lo excluye de la responsabilidad del acto administrativo.

**6.5 Marco Jurídico.** La notificación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como, por ejemplo, la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Así, por ejemplo, la contestación de demanda -o la ampliación en este caso- aunque no se haya notificado el traslado por cédula o por oficio, importa que quien contesta, tiene conocimiento de la demanda, pues los actos procesales que muestran conocimiento fehaciente de una providencia que todavía no se ha notificado, equivalen a la notificación.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Registro digital: 219568.

<sup>3</sup> [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/actuarios/sesiones/Marco\\_Conceptual\\_de\\_las\\_notificaciones](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/actuarios/sesiones/Marco_Conceptual_de_las_notificaciones)



En base a lo anterior, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito, emitió la sentencia en el Amparo Indirecto 985/2024 de fecha 24 de febrero de 2024, donde definió que, la notificación en su significado etimológico, derivaba de los vocablos "notum facere": dar a conocer algo, es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca, así, se tiene que toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

La finalidad de realizar una notificación dentro de un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, es que las autoridades jurisdiccionales cumplan con la observancia al derecho fundamental de audiencia establecido en el referido artículo 14 Constitucional, dándole posibilidad a la parte a quien se le realiza de alegar lo que a su derecho e interés pueda convenir.

**6.6 Caso concreto.** En cuanto a la manifestación del promovente relativa a que no existe constancia de la notificación personal sobre la boleta de infracción, se advierte que la parte recurrente tuvo pleno conocimiento de la misma el día que ésta le fue impuesta, toda vez que menciona que el 31 de diciembre de 2025, circulaba por la vía pública desempeñando su labor como conductor de la plataforma Uber y fue infraccionado por la oficial de tránsito al encontrarse estacionado interrumpiendo carril de circulación.

Ahora bien, el hecho de que no se haya realizado la entrega material de la boleta de infracción a la parte recurrente, no implica, por sí mismo, la falta de conocimiento del acto impugnado, ya que de las constancias que obran dentro del expediente se advierte que se encontraba presente en el lugar de los hechos al momento de aplicarle la sanción.

En ese sentido, se advierte que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado, tan es así que promovió en tiempo el recurso de inconformidad en contra de la boleta de infracción, mismo que fue admitido por la autoridad competente. Lo anterior evidencia no solo el conocimiento del acto, sino que también puedo controvertirlo en los plazos y a través de los medios de impugnación que establecen las leyes procesales aplicables.

Por lo que, conforme a la narrativa anterior, la finalidad de la notificación se cumplió en virtud de que al recurrente se le otorgó su derecho de audiencia para hacerlo valer a través del presente recurso. Por lo que el hecho de poner en tela de juicio si se entregó o no la boleta no trasciende a desvirtuar el acto impugnado ya que la finalidad de la notificación fue cumplida, es decir, hacerle de su conocimiento el acto y darle la oportunidad de impugnarlo.

## **SEGUNDO AGRAVIO**

-el vehículo se encontraba en circulación legal-

**6.7 Síntesis del argumento.** Siguiendo con la directriz del recurso que nos ocupa, la parte agraviada manifiesta que el día de los hechos circulaba de manera totalmente legal por la vía pública, toda vez que se encontraba desempeñando su labor como conductor de la plataforma Uber.

**6.8 Calificativa.** El presente argumento es infundado.

**6.9 Justificación.** El accionante no desvirtúa el hecho infractor en virtud de que, no aporta medios de prueba idóneos y suficientes con los cuales acredite que no se encontraba interrumpiendo carril de circulación al momento de levantar la infracción.

**6.10 Marco Jurídico. Derecho a la prueba.** El derecho constitucional de audiencia, previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los gobernados ciertas garantías procesales para defenderse frente a los actos privativos del Estado, entre las cuales se ha identificado, ordinariamente, la **oportunidad para proponer y presentar pruebas suficientes para que aquéllos respalden su pretensión o defensa**. Indiscutiblemente, en todo proceso de carácter jurisdiccional, incluidos aquellos que se asocian al derecho administrativo, las partes gozan de esta prerrogativa, como vertiente del debido proceso judicial.

No obstante, este derecho "a la prueba" o "a probar" no se agota con la incorporación del material probatorio anunciado, sino que trasciende sobre la decisión del caso y exige del que aplica la justicia según su competencia su discernimiento de manera racional y coherente con el marco legal aplicable. Éstas (y otras) forman parte de las garantías mínimas de carácter probatorio que, en algunos casos, la doctrina judicial



sudamericana<sup>4</sup> ha denominado como “debido proceso probatorio”. Lo expuesto encuentra respaldo jurídico en la siguiente tesis aislada aplicada por analogía de razón:

**DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).** La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido<sup>5</sup>.

(Lo subrayado es énfasis de esta Dirección Jurídica)

Ahora, la función de la carga de la prueba en el recurso de inconformidad de carácter administrativo radica en que los justiciables asumen la carga de exponer y demostrar los hechos que sujetan a consideración del órgano jurisdiccional –Dirección Jurídica-, es decir, en poder justificar que sus agravios logran demostrar la veracidad los hechos y en consecuencia, la ilegalidad del acto que impugnan, pues, solo de esa manera podrán crear convicción para esta autoridad determine que el acto debe ser revocado. Ello, bajo las reglas de distribución probatoria previstas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Ante dicha cuestión, el artículo 10 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, dispone que el recurso de inconformidad se admitirán toda clase de pruebas con excepción a la confesional por posiciones, y las que atenten en contra de la moral o el derecho, lo anterior siempre y cuando tengan relación directa con la Litis y se haya expresado en el recurso, lo que se pretende probar con cada una de ellas.

Por su parte, el dispositivo 12 de dicho reglamento estipula que las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos o con los agravios. Además, impone una prerrogativa de suma importancia en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, así como también, el que niega una afirmación expresa de un hecho se le arroja la carga probatoria para que justifique la negación que expresa.

En ese sentido, la exposición de los hechos, como su justificación, juegan un papel crucial para la toma de la decisión del caso; pero, en específico, la actividad probatoria busca informar a la autoridad que aplica el derecho sobre la veracidad de los hechos en disputa, generalmente, pertenecientes al pasado, en aras de que pueda establecer si se configuran o no los supuestos facticos previstos en las normas jurídicas que respaldan el reclamo o defensa de su postulante.

En otras palabras, la función principal de la prueba consiste en ofrecer al que aplica el derecho datos fiables acerca de la verdad de los hechos materia de la controversia<sup>6</sup>, presentados en forma de enunciados fácticos con un estatus de incertidumbre que sólo puede disiparse en su decisión final.

<sup>4</sup> Un ejemplo se encuentra en la sentencia C-496-15, de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Consultable en la página oficial del citado órgano, en la siguiente liga electrónica: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-496-15.htm#\\_ftnref114](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-496-15.htm#_ftnref114).

<sup>5</sup> Registro digital: 2019776. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común, Civil. Tesis: I.3o.C.102 K (10º). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2561. Tipo: Aislada.

<sup>6</sup> Taruffo, Michele. *La prueba*. Editorial Marcial Pons. Madrid, España (2008), Página 131.



**6.6 Caso Concreto.** Ante lo anteriormente precisado, resulta pertinente traer a colación las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, descritas en la siguiente tabla:

1. Copia simple de la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] aplicada por la oficial de tránsito Alexia Obed Capitanachi Herón con número de placa [REDACTED]	1.ELIMINADO
2. Copia simple del estado de cuenta expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey donde se refleja la multa impuesta [REDACTED] del vehículo con placas de circulación [REDACTED]	1.ELIMINADO
3. Copia simple de la factura número [REDACTED] expedida por la persona moral Grúas Garage y Talleres, S. de R.L. de C.V.	1.ELIMINADO
4. Copia simple de la constancia de registro vehicular número [REDACTED] expedida por el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.	1.ELIMINADO
5. Copia simple de la factura número [REDACTED] expedida por Autópolis Cumbres S.A. DE C.V.	1.ELIMINADO
6. Copia simple del comprobante de domicilio expedido por Compañía Mexicana de Gas S.A.P.I. de C.V.	
7. Copia simple de la carátula de la póliza número [REDACTED] expedida por Axa Autos en favor de [REDACTED]	1.ELIMINADO 2.ELIMINADO
8. Copia simple del citatorio donde se señala fecha de audiencia, dentro del expediente 44/2026, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ayuntamiento de Monterrey.	
9. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de lector [REDACTED]	3.ELIMINADO
10. Copia simple de la constancia médica expedida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Municipio de Monterrey, Nuevo León.	
11. Copia simple de la credencial oficial de discapacidad certificada ante notario público mediante el acta fuera de protocolo número [REDACTED]	1.ELIMINADO
12. Copia simple de la declaratoria absolutoria emitida por juez cívico, dentro de la diligencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	
13. Copia simple de la constancia de que presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	
14. Copia simple de la tarjeta de circulación número [REDACTED] expedida por el Instituto de Control Vehicular.	1.ELIMINADO
15. Fotografía de las placas de circulación [REDACTED] con distintivo internacional de discapacidad.	1.ELIMINADO
16. Fotografía frontal del vehículo al momento de los hechos.	
17. Fotografía panorámica de la vialidad (referencia estación PEMEX).	
18. Fotografía adicional del entorno urbano donde sucedieron los hechos.	
19. Copia simple del recibo de pago de fecha 06 de enero de 2026, por concepto de multa, expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey.	
20. Copia simple del recibo de pago de fecha 06 de enero de 2026, por concepto de grúa, expedido por la persona moral Grúas Garage y Talleres, S. de R.L. de C.V.	
21. Fotografía de la parte trasera del vehículo en el corralón.	
22. Copia simple del oficio número <b>SEG/CAI/033/2026</b> , emitido por el Titular de la Comisión de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
23. Copia simple de los estudios clínicos de laboratorio y RX, expedidos por Salud Digna.	
24. Dispositivo de almacenamiento digital (memoria USB color blanco con azul) en el cual, contiene videos y fotografías del vehículo en el corralón.	

De lo anterior, se advierte que las pruebas ofrecidas por la parte recurrente resultan insuficientes y carentes de idoneidad probatoria, en virtud de que no acreditan de manera fehaciente que, al momento de la comisión de la infracción, el vehículo se encontrara circulando conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, el accionante al no haber aportado medios probatorios de esa naturaleza, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la boleta de infracción, ni tampoco acredita que el vehículo de su propiedad se encontrara en un sitio distinto al lugar en donde ocurrieron los hechos.

Pues de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, se advierte que las mismas no guardan relación directa con los hechos que dieron origen a la boleta de infracción, dichos medios probatorios se encuentran encaminados a acreditar circunstancias diversas, ajenas a la conducta infractora consistente en la obstrucción de un carril de circulación, por lo que no logran poner en tela de juicio los elementos que sustentan el acto administrativo combatido.



### TERCER AGRAVIO

-la detención fue ilegal e ilícita sobre mi persona-

**6.1 Síntesis del argumento.** La parte recurrente manifiesta que le causa afectación el acto impugnado en virtud de las manifestaciones que vierte en su escrito de cuenta, por lo que refiere que considera que la detención fue ilegal e ilícita al no encuadrar en ninguno de los supuestos constitucionales previstos por el artículo 16°.

**6.3 Calificativa.** El presente argumento es inoperante.

**6.4 Justificación.** La parte recurrente no expresa argumentos lógico jurídicos tendientes a revertir el acto impugnado, pues, solamente realiza meras manifestaciones encaminadas a controvertir la ilegalidad de la detención de la que fue objeto, sin embargo, tales manifestaciones no guardan relación directa con la Litis planteada en el presente recurso.

**6.5 Marco Jurídico. Agravio.** El artículo 47 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, dispone que el recurso de inconformidad deberá formularse por escrito y contener diversos requisitos, entre uno de ellos la fracción VIII, consistente en expresar de manera clara los hechos en que se basa el recurso y los **agravios** que le causa el acto impugnado.

Ahora bien, en diversas ocasiones los máximos tribunales de la federación se han pronunciado sobre la interpretación sistemática del vocablo agravio, del cual han referido que consiste en la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial (acto administrativo), por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.

Asimismo, los Tribunales de la Federación han señalado que, al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia (en este caso acto administrativo) que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido, pues, se ha señalado que en aquellas materias de estricto derecho, como el caso de la presente –administrativa- no son aptos los agravios que carezca de dichas cuestiones para ser tomados en consideración para un análisis. Tiene aplicación el siguiente criterio:

**AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS<sup>8</sup>.** Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

Así, de una interpretación sistemática de los citados preceptos legales y criterio transcrito, se obtiene que el recurso de inconformidad radica, por regla general, en un medio de control que permite a esta autoridad analizar, generalmente, la legalidad del acto administrativo impugnado, en estricta congruencia con los agravios hechos valer por la parte afectada.

De manera que, la facultad de revisión nace sólo si la parte recurrente se inconforma con la totalidad de las consideraciones y fundamentos que sustentan la decisión-boleta de infracción, así como si expone la razón por la cual considera que le agravian.

Es decir, el razonamiento por medio del cual se señale: (i) la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones de la resolución impugnada le provocan y (ii) los motivos que generen esa afectación, esto a través de argumentos lógicos jurídicos direccionados a combatir la ilegalidad del acto que ataca. Pues, de no satisfacerse dicha cuestión, dichos agravios recaerán en inoperancias al no contener argumentos que se avoquen a reflejar la supuesta ilegalidad del acto que se reclama.

**6.6 Caso concreto.** En ese sentido, este órgano revisor considera que el agravio expresado por la parte recurrente es inoperante, pues, este solamente realiza meras manifestaciones sin sustento alguno, en el que se expresan argumentos relativos a la supuesta ilegalidad de la detención los cuales resultan inatendibles en el presente recurso, toda vez que dichos planteamientos no guardan relación directa con la materia del acto

<sup>7</sup> Artículo 4. El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el Recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;

<sup>8</sup> Registro digital: 230922



administrativo impugnado. Lo anterior es así, en virtud de que el objeto de análisis en este procedimiento es exclusivamente determinar la legalidad de la boleta de infracción.

En conclusión, como en el caso particular el recurrente únicamente se limitó a expresar que la detención fue ilegal e ilícita, sin cuestionar o combatir los motivos torales en los que la autoridad vial sustentó el acto administrativo emitido, es por lo que no se puede entrar al análisis del agravio, al ser inoperante, por contener meras afirmaciones sin sustento en que se exprese porque resultaba la ilegalidad de la norma aplicada, de ahí que se insita que los agravios vertidos –meras manifestaciones- sean inoperantes, por insuficientes, en su punto de inconformidad. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

**AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido<sup>9</sup>.

**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.<sup>10</sup>

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.<sup>11</sup>

De ahí que dicho agravio sea inoperante, en virtud de que, no expone argumentos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar el acto impugnado. Por lo que incumplió con lo dispuesto por el artículo 4 fracción VIII del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

**7. Decisión.** Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, **se declara infundado el presente recurso de inconformidad**, y en su defecto, se confirma el acto impugnado, por los motivos precisados dentro del presente fallo.

**8. Notificación.** Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber señalado expresamente ese medio de contacto, con fundamento en el artículo 6, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente

Lic. Héctor Antonio Galván Ancira

Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del  
Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León

YCSQ/KAVR/DAMG


<sup>9</sup> Registro digital: 220368.

<sup>10</sup> Registro digital: 218411.

<sup>11</sup> Registro digital: 239188.



**CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN**

	<b>Gobierno de Monterrey</b>	<b>CLASIFICACIÓN PARCIAL</b>
	<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b>	Expediente
Fecha de Clasificación		22 de mayo de 2026
Área		Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
Información Reservada		<del> </del>
Periodo de Reserva		<del> </del>
Fundamento Legal		<del> </del>
Ampliación del periodo de reserva		<del> </del>
Fundamento Legal		Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia		05/2026 ORDINARIA
Fecha de Desclasificación		<del> </del>
Confidencial	Página 1 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Domicilio No. 3 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 4 Correo electrónico  Página 2 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral  Página 5 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 2 Nombre y apellido No. 3 Clave de elector	

Licenciado Héctor  
Antonio Galván  
Ancira.  
Director de Asuntos  
Jurídicos de la  
Secretaría del  
Ayuntamiento.

